

Honorable Magistrado
Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado Ponente
Tribunal Superior de Popayán-Sala Civil y Familia
E. S. D.

REF: Rad. No. 2019 – 00045
Juzgado de Origen: 1º Civil Circuito de Popayán
REIVINDICATORIO de ACGM LTDA
Contra CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS

**ASUNTO: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y
EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**

LEONARDO DIAZ SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado Judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente y dentro del término legal me permito interponer **Recurso de reposición** contra el auto del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual resuelve negar la concesión del recurso extraordinario de casación impetrado por el suscrito y en la eventualidad que no proceda el recurso de reposición, solicito se me expida copia de todo el expediente del proceso de la referencia de conformidad al artículo 352 del CGP para **interponer Recurso de Queja**. El recurso de reposición lo sustento en los siguientes términos, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

Su Despacho procede a negar la concesión del recurso extraordinario de casación por cuanto el dictamen pericial aportado por el suscrito al parecer no cumple con los requisitos plasmados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por un lado, y por otro lado, ni se ciñe a los postulados de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, tal como se desprende en jurisprudencia reiterada de la Corte, en especial, el auto AC 4369 -2019.

Veamos;

Dentro del proceso declarativo reivindicatorio propuesto por la Sociedad AGCM LTDA contra mi poderdante, CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS, se desprende claramente dos valores del bien inmueble materia del litigio: el primero, el avalúo catastral, que es totalmente diferente con el avalúo comercial, en este último aspecto nos remitiremos a la prueba testimonial que reposa dentro del proceso, en especial el testimonio rendido por el señor LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, quien manifiesta que fue testigo presencial de la negociación del inmueble con un valor aproximado y/o cercano a los MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000), como también se refleja el mismo valor en el interrogatorio de parte que rindió la parte demandada, CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS.

Pese a lo anterior, en el momento que manifesté ante su Despacho, mi voluntad de recurrir en casación, como alternativa por decirlo de alguna manera, anexé dictamen pericial rendido por el ingeniero SILVIO SANTAMARIA VARONA, con el fin específico de determinar el valor comercial del bien inmueble. En este aspecto, debemos tener en cuenta que dicho dictamen cumple con todos los requisitos formales, resaltando que la esencia o lo sustancial del mismo es el de determinar el valor comercial del inmueble, en esta línea, partimos de que dicho dictamen es una ayuda dentro del proceso para determinar la cuantía para recurrir en casación, más no para analizar un hecho o aportar una interpretación técnica, ésta es la prueba documental que expuse ante su Despacho para que procediera a conceder el recurso extraordinario de casación.

Del contexto del Auto AC4369-2019, en concordancia con otros autos que es el soporte para negar la concesión del recurso extraordinario de casación, debemos hacer un alto en el camino en relación con los requisitos del artículo 226 del CGP, en el entendido que no estamos en la etapa probatoria como para hablar de contradicción del mismo (artículo 228 ibidem – contradicción del dictamen, ó, artículo 230 dictamen decretado de oficio), lo anterior para encasillarnos en los tipos de pruebas periciales, que se enmarcan generalmente en un hecho a evaluar, como son las pruebas dactiloscópicas, que están centradas en aportar información sobre huellas dactilares, concluyendo de esta forma que no estamos ante una prueba pericial judicial, sometida a la rigurosidad del artículo 226 del CGP, más aún, cuando del proceso judicial a estas alturas ya terminó con pronunciamiento de segunda instancia. Lo anterior para concluir que la negación de la concesión del recurso extraordinario de casación no es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, sino un auto de la misma corporación donde le invita a los Honorables magistrados de los Tribunales a hacer un estudio concienzudo o técnico para conceder el recurso de marras.

HECHOS

Primero.- . Efectivamente mi poderdante tiene interés en recurrir en casación, razón por la cual aporté un documento (dictamen pericial) donde se desprende claramente el valor del inmueble materia del litigio y de esta forma cumplir con los requisitos plasmados en el artículo 338 del C.G.P. Ante esta circunstancia estamos hablando de un formalismo, es decir, aportar una prueba donde se determine la cuantía o valor para recurrir en casación, ante este evento no podemos entrar en una valoración probatoria del mismo para efectos de demostrar el interés de recurrir, o sea, estamos ante dos hechos completamente diferentes, el primero, aportar un documento, y el segundo, documento que en ningún momento es objeto de valoración probatoria como para remitirnos a los requisitos contemplados en el artículo 226 y siguientes del C. G. P.

El artículo 226 del C.G.P. que plasma los requisitos de un dictamen pericial el cual hace alusión su Despacho en la providencia recurrida, trayendo a colación el Auto AC4369-2019 son relacionadas a la valoración probatoria de un dictamen en una decisión de fondo que debe tomar el operador judicial, en el entendido, que se acude a este medio por cuanto no es perito de peritos, situación completamente diferente para recurrir en casación que nos remite al artículo 338 del C.G.P. para determinar la cuantía para recurrir, requisito éste que se cumple a cabalidad con el documento anexo – dictamen dentro de la oportunidad procesal.

En cuanto a la experiencia profesional, idoneidad del perito, éstos tienen un fin específico que es cuando se entra en controversia con el dictamen, y se entra en controversia dentro del proceso en mención cuando de conformidad al artículo 228 del CGP entramos a la contradicción del mismo, en este aspecto no debemos pasar por alto que el perito comparece a audiencia, se ratifica en el mismo, incluso puede aportar documentos o requisitos de que habla el artículo 226 en relación con el método, experiencia, idoneidad para rendir esta clase de dictámenes, pero como no es el caso del que habla el artículo 238 pues se está cumpliendo en esta oportunidad los requisitos para recurrir en casación.

Segundo.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, ha sido muy exigente con el tecnicismo en las causales para recurrir en casación, rigidez ésta que no la podemos atraer a los postulados del artículo 338, cuando habla de un requisito formal relacionado con la cuantía del interés para recurrir, en el entendido de que estas sean esencialmente económicas y tasa dicha cuantía en una suma superior a un mil salarios mínimos mensuales vigentes (1000 smmlv), y cumpliendo este requisito la misma norma plasma que se debe conceder la casación interpuesta oportunamente y qué decir de la esencia del artículo 339 de la misma obra, que da como alternativa al recurrente aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, pese a que dentro del expediente de la referencia se desprende claramente que dicho inmueble cumple con el valor y/o cuantía que fija el artículo 338 del CGP, nada más es remitirnos al testimonio que rindió el señor LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY y el interrogatorio que absolvió mi poderdante CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS, en los cuales se desprende las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se celebró la negociación del bien inmueble, en especial, el valor del mismo y su forma de pago. O sea, que dentro del proceso tenemos elementos suficientes que nos da para concluir que estamos ante las exigencias del artículo 338 para recurrir en casación, pese a lo anterior, optamos para cimentar lo anterior en la facultad que nos da el artículo 339 anexando el dictamen pericial que nos determina con certeza la cuantía para recurrir.

Las anteriores consideraciones y hechos son más que suficientes para formular la siguiente;

PETICION

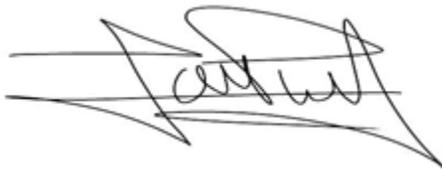
Con base en las anteriores consideraciones comedidamente solicito al H. Magistrado, se sirva reponer para revocar la decisión contenida en el auto del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación impetrado contra la sentencia del cinco (5) de octubre de 2022 dentro del proceso reivindicatorio, y en su defecto proceda a la concesión del recurso extraordinario de casación impetrado por el señor CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS.

En la eventualidad que no proceda el presente recurso, solicito al H. Magistrado, que en forma subsidiaria se ordene la expedición a mi costa de todas las piezas procesales del expediente de conformidad al artículo 352 del C.G.P. para que se surta el recurso de queja.

DERECHO

Artículos 318, 352 y siguientes del C.G.P.

Del Señor Magistrado, atentamente.



LEONARDO DIAZ SANCHEZ

C.C. No. 1018.411.361 de Bogotá

T.P. No. 191.869 de C.S.J